

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-00000741
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

Bucaramanga, 09 de enero de 2026

Doctor

Didier Augusto Rodríguez León.

Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres – UMGRD.

Alcaldía de Bucaramanga

Asunto: Concepto jurídico – sobre la viabilidad para adelantar por parte de la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** un proceso contractual encaminado a la compra o alquiler de baños portátiles

Rad.: 2-SIGRD-202512-00117143 de fecha 29 de diciembre de 2025.

Cordial saludo,

Con el presente, me permito dar respuesta a la solicitud del asunto en los siguientes términos:

1. El objeto de la solicitud.

Refiere en su solicitud que;

*... "debido a la emergencia presentada por el (incendio en el asentamiento 12 de Octubre) el día 13 de diciembre, el ÁGRD se ve en la necesidad de solicitar de sus buenos oficios, para que se emita un concepto jurídico sobre la viabilidad para adelantar por parte de la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** un proceso contractual encaminado a la compra o alquiler de baños portátiles, para la oportuna atención a la problemática de salubridad y salud pública que se está presentando en la comunidad, a raíz de la emergencia ya enunciada. De igual forma agradezco se indique si la Secretaria de Salud es la competente para adelantar dicho proceso o en su defecto, cual Secretaria.*

Por todo lo anterior y a efectos de cumplir con la misionalidad del Área de Gestión del Riesgo de Desastres del Municipio de Bucaramanga – ÁGRD, se requiriere con urgencia de su apoyo".

2. Análisis de la situación propuesta.

Para dar solución a los interrogantes planteados, se analizarán los siguientes temas:

- (i) El régimen ordinario de Contratación Pública.
- (ii) El régimen especial del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 - Consideraciones generales y del Plan de Acción Específico en el marco de la Declaratoria de Calamidad Pública.
- iii) Funciones y competencias de la Unidad Municipal de Gestión del Riesgo de desastres y de la Secretaría de Salud y Ambiente.
- iv) Ordenación de gasto en la administración central del municipio de Bucaramanga.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-00000741
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

(i) El régimen ordinario de Contratación Pública.

El régimen ordinario de la contratación pública tiene su fundamento constitucional en los artículos 2, 209 y 365 de la Constitución Política, los cuales imponen a las autoridades administrativas el deber de asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Desde el punto de vista legal, dicho régimen se encuentra regulado principalmente por la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, complementada y modificada por la Ley 1150 de 2007 y reglamentada por el Decreto Único 1082 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes.

Este régimen es aplicable, como regla general, a las entidades estatales definidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, salvo aquellas que por disposición constitucional o legal se encuentren sometidas a regímenes especiales o exceptuados tales como las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE), Empresas Sociales del Estado (ESE), sociedades de economía mixta (con participación estatal mayoritaria) y entidades que prestan servicios públicos domiciliarios.

Ahora bien, en el marco del régimen ordinario de contratación, la regla general para la selección del contratista es la licitación pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007¹. De manera excepcional, y únicamente en los eventos expresamente señalados por el legislador, la administración municipal podrá acudir, en razón a la cuantía y prepuesto oficial, a otras modalidades de selección, tales como la selección abreviada, el concurso de méritos, la contratación directa y la mínima cuantía. para el efecto, se brinda **Indicación de las cuantías para procesos contractuales en la vigencia 2026.**

Presupuesto adoptado y liquidado para la vigencia fiscal 2026 del Municipio de Bucaramanga – Administración Central según Acuerdo Municipal No. 050 del 10 de diciembre de 2025, liquidado según Decreto Municipal No.0900 del 18 de diciembre de 2025.	DOS BILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SEIS MCTE (\$2.117.062.156.306,00).
Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la vigencia 2025 según Decreto Gobierno Nacional No. 1469 de 2025	\$1.750.905,00
Presupuesto del Municipio de Bucaramanga – Administración Central para la vigencia fiscal 2026 expresado en SMLMV	1.209.124,51 SMLMV
Menor cuantía según lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 2° literal b) de la Ley 1150 de 2007; <i>"Para las entidades que tengan un presupuesto anual superior o igual a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales"</i> .	\$ 1.750.905.000,00
Cuantías de Contratación	Valores cuantías determinantes
Mínima Cuantía (10% de la menor cuantía)	Cuando el valor a contratar sea igual o

¹ Artículo 2° Ley 1150 de 2007. *De las modalidades de selección.* La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-00000741
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

	inferior a \$175.090.500
Menor Cuantía	Cuando el valor a contratar sea igual o superior a \$175.090.501 e igual o inferior a \$1.750.905.000
Licitación Pública	Cuando el valor a contratar sea igual o superior a \$1.750.905.001

Cabe señalar que, conforme a la reconocida línea jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en principio, todas las entidades estatales están obligadas a contratar conforme a lo dispuesto en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como sus decretos reglamentarios. No obstante, el legislador ha excluido a determinadas entidades y ciertas categorías de contratos del Régimen General de Contratación de la Administración Pública; por ello, es relevante precisar que existen regímenes especiales en materia de contratación estatal.

En consecuencia, la ley ha previsto regímenes especiales atendiendo a la naturaleza de determinadas entidades estatales o al objeto contractual. Es precisamente en este último aspecto donde se identifican medidas específicas de contratación dentro del Régimen Especial para Situaciones de Desastre y Calamidad Pública, establecido en el Capítulo VII de la Ley 1523 de 2012²

(ii) El régimen especial del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 - Consideraciones generales y del Plan de Acción Específico en el marco de la Declaratoria de Calamidad Pública.

Según dispone la Agencia Nacional de Contratación Pública mediante concepto C-033 de 2024, el ordenamiento jurídico colombiano contempla como categoría única la noción de "contratos estatales", pero acepta la posibilidad de que dichos contratos tengan regímenes jurídicos diferenciados. En virtud de ello, se afirma que hay contratos estatales sometidos al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública – en adelante EGCAP –, el cual incluye las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y disposiciones complementarias, y contratos estatales sometidos a reglas especiales.

La decisión hito-fundadora³ en este sentido es un Auto de 20 de agosto de 1998⁴ del Consejo de Estado en el cual esa corporación señaló⁵:

"A juicio de la Sala es preciso reconocer que en las diversas regulaciones normativas sobre contratación de la administración pública, es posible identificar dos grandes categorías de actos contractuales:

1° Contratos estatales, propiamente dichos, que son aquellos que celebran las entidades públicas a que se refiere la ley 80 de 1993, y que por ende se regulan íntegramente por el régimen establecido en esta ley. Por regla general, adquieren este carácter en razón del ente público contratante, es decir, se definen desde el punto de vista orgánico. Las controversias que

² "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

³ Medina, Diego Eduardo López. El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Legis, 2006.

⁴ Juan Carlos Expósito Vélez, Definición de los "Contratos Estatales". Contratos Estatales propiamente dichos y Contratos Estatales Especiales. Regulación del Contrato suscrito con entidades estatales. Jurisdicción Competente. En: Andrés Fernando Ospina Garzón. Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Colombiana. Universidad Externado de Colombia, 2013.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de Agosto de 1998, expediente: 14.202.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-0000741
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

se deriven de este tipo de contratos y de los procesos de ejecución o cumplimiento serán de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

2° Contratos especiales sujetos a un régimen legal propio. Por regla general, el juez a quien compete conocer de sus controversias es el juez administrativo, en razón de que su celebración y ejecución constituye una actividad reglada, es decir, es el ejercicio pleno de una función administrativa, de conformidad con el art. 82 del C.C.A. antes referido”.

El Consejo de Estado identificó la existencia de un único tipo de contrato, el contrato estatal, pero dos grandes categorías que responden a su régimen jurídico: contrato estatal propiamente dicho con un régimen jurídico de derecho público-administrativo y contrato estatal especial, con un régimen jurídico especial, por regla general de derecho privado.

En este punto vale la pena resaltar que, en el ordenamiento jurídico colombiano cuando se piensa en los regímenes especiales de contratación, por regla general, hace referencia al régimen de determinadas Entidades Estatales. Tal sería el caso de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, de las entidades indicadas en el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, y de las universidades estatales u oficiales, según el artículo 93 de la Ley 30 de 1993. Esta afirmación, sin embargo, no pretende desconocer que dicho régimen especial se otorga justamente en consideración al especial tipo de actividades desplegadas por estas entidades.

Ahora bien, los regímenes especiales en el ordenamiento colombiano no se dan exclusivamente en atención a cierto tipo de sujetos (como las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas de Servicios Públicos, entre otras), sino también para cierto tipo de objetos. Este es el caso del régimen jurídico establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 – al cual hace referencia en su consulta –, que establece un régimen especial de derecho privado en razón de la especial consideración que merece el objeto a contratar. Otro ejemplo en este sentido se puede encontrar en el Decreto 544 de 2020 que estableció un régimen de contratación sometido al derecho privado, que no se rige por el EGCAP, para los contratos que “tengan por objeto la adquisición en el mercado internacional de los elementos que a continuación se indican”.

Con base en lo indicado, se podría, a grandes rasgos, hacer una clasificación general entre regímenes especiales, que atienden principalmente al sujeto, y regímenes especiales que atienden principalmente al objeto. Esta clasificación conceptual tiene como efecto práctico resaltar que unos y otros son regímenes especiales. Así, por ejemplo, tanto el régimen jurídico de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en competencia o mercado regulado, como el régimen del artículo 66 de la Ley 1562 de 2012, son regímenes especiales a la luz del derecho de la contratación estatal. Por lo mismo, tanto uno como otro régimen están sometidos, en principio, al derecho privado con algunas particularidades propias del derecho público.

Entonces, el régimen de derecho privado que, por regla general, caracteriza a los regímenes especiales no significa que no existan “dosis” de derecho público administrativo que tienen como fin último garantizar que los regímenes especiales de contratación también se ordenen hacia la consecución de los fines del Estado.

Estas “dosis” de derecho administrativo encuentran su manifestación tanto en la forma de reglas como en la forma de principios aplicables al régimen especial. En relación con este segundo tipo; esto es, principios aplicables a regímenes especiales de contratación, la

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-00000741
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

norma por antonomasia en el asunto es el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 que preceptúa con toda claridad lo siguiente:

"Artículo 13. Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al estatuto general de contratación de la administración pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal".

De conformidad con lo establecido en este artículo, las Entidades Estatales que cuenten con un régimen contractual excepcional al del EGCAP "aplicarán en desarrollo de su actividad contractual [...] los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal [...] y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal". En la inteligencia más adecuada que puede tener esta norma, esto es cierto tanto en el caso de que la entidad tenga un régimen especial por regla general, debido a su actividad (EICE, ESM, ESP), como cuando la entidad tenga un régimen especial solamente para cierto tipo de contratos (artículo 66 de la Ley 1523 de 2012). En atención al objeto de la consulta en el siguiente acápite se estudiará el régimen especial de contratación establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012.

Régimen especial de contratación establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012: supuesto de exclusión parcial del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Mediante el artículo 47 de la Ley 1523 de 2012, se constituyó el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres como un patrimonio autónomo –artículo 49–, administrado y representado en los términos del artículo 3° del Decreto 1547 de 1984 –modificado por el artículo 70 de Decreto-Ley 919 de 1989⁶ (artículo 48)–, destinado a adoptar medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastres, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción, a través de mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres, cuyo régimen contractual es el de las Empresas Industriales y Comerciales, sin perjuicio de las facultades especiales para atender situaciones de desastres y evitar la extensión de los efectos –parágrafo 3 del artículo 50–.

La disposición citada también establece que las entidades territoriales deben constituir sus propios *fondos de gestión del riesgo*, bajo el mismo esquema del Fondo Nacional, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción

⁶ El inciso 1 de la norma en comento dispone que: "El Fondo Nacional de Calamidades [ahora denominado Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres, en virtud del artículo 47 de la Ley 1543 de 2012] será manejado por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada, empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público" (Corchetes fuera de texto).

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-00000741
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

en situaciones de desastre o calamidad pública –artículo 54⁷–. En este contexto, el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 dispone lo siguiente:

“Artículo 66. Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o los celebrados por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo o los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo, relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, se someterán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo. Los contratos celebrados por las entidades territoriales en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen”.

Sin perjuicio de la sujeción al artículo 13 de la Ley 80 de 1993 y de las potestades exorbitantes, la norma precedente exceptúa del EGCAP los contratos “[...] relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública [...]” celebrados por: i) la sociedad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, ii) por las entidades ejecutoras que reciban recursos provenientes de este fondo y iii) los celebrados por las entidades territoriales y sus fondos de gestión del riesgo.

Cuando se declare la situación de desastre o la situación de calamidad pública, las instituciones mencionadas antes son las únicas excluidas de la Ley 80 de 1993; las demás siguen cubiertas por el EGCAP, como es el caso de los ministerios, todas las entidades descentralizadas por servicios del orden nacional y territorial, las demás ramas del poder público, los órganos autónomos y, en general, casi todas las instituciones públicas del país.

Además, según el parágrafo del mismo artículo, solo los contratos celebrados por las entidades territoriales se someten al control fiscal, con independencia de que sean producto de la contratación directa; razón por la cual también recae sobre aquellos que son resultado de procesos de selección competitivos.

En otras palabras, la pura y simple declaración de desastre o de calamidad pública conduce a que las autoridades mencionadas atrás se excluyan de la Ley 80 de 1993, y

⁷ *Artículo 54. Fondos territoriales. Las administraciones departamentales, distritales y municipales, en un plazo no mayor a noventa (90) días posteriores a la fecha en que se sancione la presente ley, constituirán sus propios fondos de gestión del riesgo bajo el esquema del Fondo Nacional, como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, con el propósito de invertir, destinar y ejecutar sus recursos en la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo de desastre, preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción. Podrá establecer mecanismos de financiación dirigidos a las entidades involucradas en los procesos y a la población afectada por la ocurrencia de desastres o calamidad. El Fondo podrá crear subcuentas para los diferentes procesos de la gestión del riesgo.

Parágrafo. Los recursos destinados a los fondos de los que habla este artículo, serán de carácter acumulativo y no podrán en ningún caso ser retirados del mismo, por motivos diferentes a la gestión del riesgo. En todo caso el monto de los recursos deberá guardar coherencia con los niveles de riesgo de desastre que enfrenta el departamento, distrito o municipio”.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-00000741
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

pasen a formar parte del régimen especial de contratación, siempre que los contratos estén relacionados directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción para superar la situación de calamidad o desastre declarados, caso en el cual, inclusive, podrán pactar poderes excepcionales.

De esta manera, la Ley 1523 de 2012 estableció en el Capítulo VII un régimen especial para situaciones de desastre y calamidad pública, y sobre medidas especiales de contratación para desarrollar y ejecutar actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública.

Lo anterior implica que, una vez declarada la situación de Calamidad Pública (artículo 57. Ley 1523/2012), y en aquellos casos en los cuales se apele a este mecanismo excepcional de contratación, se debe garantizar, además de la inmediatez en las actividades de atención, que:

- ✓ La intervención se realice en zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública,
- ✓ Su objeto esté relacionado directamente con las actividades de respuesta, de rehabilitación y reconstrucción de las zonas afectadas,
- ✓ Se encuentran dentro de las líneas y programas que deben estar consagradas en el **Plan de Acción Específico.**

Plan de Acción Específico en el marco de la Declaratoria de Calamidad Pública.

La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, define el Plan de Acción Específico-PAE, como el conjunto de acciones de planificación, organización y de gestión para las fases de preparación y ejecución para la recuperación (rehabilitación y reconstrucción) que lleven al restablecimiento de los derechos y las condiciones de calidad de vida de los colombianos afectados por emergencias e impedir la extensión de sus efectos en el mediano y largo plazo⁸, de igual manera, la Unidad, en su Guía Metodológica para la Elaboración de la Estrategia de Respuesta Municipal *"Preparación para el Manejo de emergencias y Desastres"* establece dos tipos de planes de acción específico, a saber;

Plan de Acción Específico para la Atención de la Emergencia

El Plan de Acción Específico, pretende organizar a partir de los primeros momentos de la emergencia y para los casos en que sea posible del censo y/o evaluación preliminar las acciones para la respuesta en los tres primeros meses, de manera que se realice una coordinación efectiva de las capacidades locales y se tenga una planificación de los recursos e intervenciones, acorde a los resultados de la evaluación de daños. En ocasiones dada la magnitud de los daños y las limitaciones de las capacidades locales, en el plan podrán incluso incluirse acciones para poder contar con el levantamiento del censo/EDAN, el cual se requiere en la menor brevedad, pero no puede ser un obstáculo para brindar la ayuda humanitaria. Cuando se realiza declaratoria de calamidad pública, este plan deberá ser incorporado en el PAE para la recuperación.

Conforme a la orientaciones impartidas por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en la Guía Metodológica para la Elaboración del Plan de Acción Específico

⁸ Guía Metodológica para la Elaboración del Plan de Acción Específico - Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. CÓDIGO: G - 1703-SMD - 02, Versión 01

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-00000741
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

entiéndase como actividades de **repuesta**, la ejecución de las actividades necesarias para la atención de la emergencia como accesibilidad y transporte, telecomunicaciones, evaluación de daños y análisis de necesidades, **salud y saneamiento básico**, búsqueda y rescate, extinción de incendios y manejo de materiales peligrosos, albergues y alimentación, servicios públicos, seguridad y convivencia, aspectos financieros y legales, información pública y el manejo general de la respuesta, entre otros. La efectividad de la respuesta depende de la calidad de preparación y como actividades de recuperación las acciones para el restablecimiento de las condiciones normales de vida mediante la rehabilitación, reparación o reconstrucción del área afectada, los bienes y servicios interrumpidos o deteriorados y el restablecimiento e impulso del desarrollo económico y social de la comunidad. Mientras que las actividades de **recuperación** tienen como propósito central evitar la reproducción de las condiciones de riesgo preexistentes en el área o sector afectado.

Es así como por respuesta se deben entender acciones como por ejemplo, entrega de Asistencia Humanitaria de Emergencia - AHE, (Alimentos, Productos de Aseo, Elementos de Cocina, Frazadas, etc...) la cual se encuentra enmarcada dentro del Manual de Estandarización de Ayuda Humanitaria de Colombia adoptada mediante Resolución 1808 de 2013 y por recuperación se contemplan acciones tales como obras de rehabilitación y reconstrucción de los servicios vitales, como acueductos, alcantarillados, telecomunicaciones, recuperación en infraestructura vial, recuperación o construcción de depósitos artificiales o naturales de agua, entre otros, por tal motivo las fases de respuesta y recuperación en muchas ocasiones por no decir que en todas, su ejecución es concomitante, por tal motivo se tienden a confundir las diferentes fases de intervención.

iii) Funciones y competencias de la Secretaría de Salud y Ambiente.

Conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Municipal No. 066 de 2018⁹, la **Secretaría de Salud y Ambiente** del municipio de Bucaramanga tiene como propósito principal, "*Gestionar planes, programas y proyectos que garanticen de manera integral la identificación, vigilancia y control de los **servicios de salud pública en el Municipio**, con el propósito de atender lo reglamentado por las normas vigentes y al cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Municipal*". A su vez le corresponde, entre otras, las funciones de:

- *Dirigir la adopción de planes, programas y proyectos en materia de salud pública en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental, mediante la aplicación de herramientas gerenciales, con el propósito de dar cabal cumplimiento a los objetivos y metas institucionales.*
- *Promover la participación de la comunidad en acciones de prevención y solución a los **problemas de salud de la población del municipio**, según los procedimientos establecidos.*

iv) Ordenación de gasto en la administración central del municipio de Bucaramanga.

Previo a la respuesta a uno de los interrogantes planteados en la solicitud, resulta necesario exponer la normativa interna en lo relacionado con la ordenación de gasto en materia contractual, en razón a ello se indica:

⁹ "Por el cual se modifica y adopta el Manual específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de cargos del Municipio de Bucaramanga."

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-00000741
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

El Decreto Municipal No. 041 de 2025¹⁰, delegó funciones y competencias en materia contractual y de ordenación del gasto a las/os Secretarías/os de Despacho, código 020, grado 25, otorgándoles la facultad y competencia para llevar a cabo los procedimientos contractuales, expedir todos los actos administrativos relacionados con la actividad precontractual, contractual y post-contractual, suscribir contratos y/o convenios, y ordenar el gasto, conforme a las atribuciones establecidas por la ley y las conferidas mediante el acto de delegación referido. En este marco, corresponde a cada Secretario/a de Despacho ejercitar dichas facultades respecto de los contratos y convenios imputables a gastos de inversión y adquisiciones propias de cada Secretaría, exceptuando a la Secretaría Administrativa, la cual, además de gestionar sus gastos de inversión, tendrá a su cargo los gastos de funcionamiento de la administración central¹¹.

Por otra parte, mediante Resolución No. 320 del 25 de octubre de 2022, modificado mediante Resolución No. 322 del 27 de octubre de 2022, se delegó la administración y ordenación del gasto del Fondo de Gestión del Riesgo del municipio de Bucaramanga al Secretario de Hacienda del municipio de Bucaramanga código 020, grado 25.

3. Respuesta.

Con base a lo desarrollado en el presente concepto, se da respuesta a los interrogantes planteados de la siguiente manera:

1. (...) *viabilidad para adelantar por parte de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA un proceso contractual encaminado a la compra o alquiler de baños portátiles, para la oportuna atención a la problemática de salubridad y salud pública que se está presentando en la comunidad, a raíz de la emergencia ya enunciada.*

Respuesta: Con fundamento en los temas desarrollados en el presente concepto, el municipio cuenta con 2 alternativas para satisfacer la necesidad planteada (compra o alquiler de baños portátiles) con ocasión a la situación de emergencia presentada en el asentamiento humado del 12 de octubre ocurrida el día 13 de diciembre de 2025, a saber:

- Adelantar un proceso contractual bajo el régimen ordinario de Contratación Pública regulado principalmente por la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, complementada y modificada por la Ley 1150 de 2007 y reglamentada por el Decreto Único 1082 de 2015.
- Celebrar un contrato bajo el régimen especial consagrado en la Ley 1523 previa **declaración de la situación de Calamidad Pública (artículo 57)**, garantizando, además de la inmediatez en las actividades de atención, que: La intervención se realice en zonas declaradas en situación de desastre o calamidad pública, su objeto

¹⁰ "Por medio del cual se reorganiza la delegación de funciones y competencias en materia contractual, ordenación del gasto y se derogan los Decretos Municipales No. 0220 de 2020, 0381 de 2020 0411 de 2020 y las Resoluciones No. 320 de 2022 y 322 de 2022".

¹¹ Artículo 4 Decreto Municipal No. 00041 de 2025. **DELEGACIONES ESPECÍFICAS AL SECRETARIO (A) ADMINISTRATIVO.** Celebrar todos los contratos y convenios imputables a gastos de funcionamiento. Además, le corresponde la facultad residual, entendiéndose por tal, la celebración de contratos y convenios que no correspondan a ningún de los casos que sean expresamente designados o delegados a otros despachos.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las delegaciones que en materia de contratación de Obra Pública se confían al Secretario (a) de Infraestructura, le corresponderá al Secretario (a) Administrativo o quien haga sus veces, la competencia para adelantar y celebrar los contratos que impliquen actividades de mantenimiento, conservación, reparación o instalación en los bienes inmuebles destinados para el funcionamiento de la Alcaldía Municipal.

DEPENDENCIA: SECRETARÍA JURÍDICA	No. Consecutivo 2-S-SJ-202601-00000741
OFICINA PRODUCTORA: SECRETARÍA JURÍDICA Código TRD:9000	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN / Código Serie/Subserie (TRD) 9000.27 /

esté relacionado directamente con las actividades de respuesta y rehabilitación de las zonas afectadas, se encuentren dentro de las líneas y programas que deben estar consagrados en el Plan de Acción Específico para la respuesta.

2. (...) se indique si la Secretaría de Salud es la competente para adelantar dicho proceso o en su defecto, cual Secretaría.

Respuesta: Considerando las funciones y competencias definidas en el manual de funciones, así como la delegación de responsabilidades contractuales y de ordenación del gasto conforme al decreto de delegación vigente, la competencia para atender la necesidad planteada estará determinada por el tipo de gasto y el origen de los recursos destinados a la adquisición, a saber:

- i) Cuando el gasto se financie con recursos de funcionamiento, la competencia corresponderá a la Secretaría Administrativa.
- ii) Para gastos cuyo origen de financiación provenga de recursos de inversión, la responsabilidad recaerá en la Secretaría de Salud y Ambiente.
- iii) En el caso de gastos financiados **con recursos del Fondo Municipal de Gestión del Riesgo, la Secretaría de Hacienda será la entidad competente.**

Finalmente, es de indicar, que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el entendido que la competencia de esta Secretaría Jurídica, se encuentra delimitada en establecer una unidad de criterio jurídico, sobre la interpretación, aplicación de las normas y expedición de los actos administrativos que competen a las diferentes dependencias de la administración, más no a la resolución de casos particulares.

Atentamente,



PAOLA ANDREA MATEUS PACHÓN
Secretaria Jurídica

Proyectó: Iván Mauricio Álvarez Arango/ Profesional Especializado Cod. 222 Gr. 31

